



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2018 00616 00
Temas	INCORPORA. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. ACEPTA RENUNCIA PODER.ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO

Se incorpora al expediente los siguientes memoriales que fueron allegados al mismo, i) la contestación allegada por el curador *Ad-Litem*, proponiendo como excepciones la genérica, ii) renuncia al poder otorgado a la abogada Estefania Uribe Zapata quien venía representando a la codemandada BIBIANA MARÍA URIBE ACEVEDO y iii) solicitud de impulso remitido por la apoderada del demandante.

Se allega al expediente el memorial de renuncia al poder por parte de la apoderada de a codemandada BIBIANA MARÍA URIBE ACEVEDO la abogada ESTEFANIA URIBE ZAPATA, por ser procedente este Despacho accederá a la solicitud.

Por otra parte, de advierte el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios remitido una constancia secretarial devolviendo el despacho comisorio No. 13 del 4 de marzo de 2019, sin diligenciar, donde informa que no se pudo realizar la diligencia, toda vez, que no fue posible la comunicación con la parte demandante, información que se pondrá en conocimiento de la parte para los fines que estime pertinentes, en el mismo sentido, se expedirá nuevo despacho comisorio, que deberá ser diligenciado por la parte actora.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor ALEJANDRO AGUSTÍN FONNEGRA MEZA a través de apoderada formuló demanda ejecutiva con garantía real (hipoteca) en contra de BIBIANA MARÍA URIBE ACEVEDO y MARÍA CECILIA ACEVEDO ROA, pretendiendo la

satisfacción de unas obligaciones dinerarias a cargo de la parte demandada, contenidas en: un pagaré sin número suscrito el 23 de octubre de 2014, pagaré número 3 suscrito el 29 de octubre de 2014, pagaré número 2 suscrito el 29 de octubre de 2014, pagaré número 5 suscrito el 5 de agosto de 2016, pagaré número 6 suscrito el 10 de noviembre de 2016, pagaré número 4 suscrito el 1º de octubre de 2015 y pagaré número 3 suscrito 31 de enero de 2018, documentos que obran en el archivo 001 del expediente.

Por auto del 19 de julio de 2018 obrante en el archivo 001 página 85 del expediente se dispuso librar mandamiento de pago.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1º *Ibidem*, como consta en el archivo No. 013 del expediente digital.

La codemandada BIBIANA MARÍA URIBE ACEVEDO fue notificada personalmente a través de su apoderado general CARLOS ALBERTO URIBE SIERRA desde el 29 de noviembre de 2018, quien dentro del término allegó contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito, documento que obra en el archivo 001 que obra en el expediente, el cual fue incorporado al expediente mediante auto del 4 de marzo de 2019, con la indicación que se ponía en conocimiento de la demandante, y que se realizaban pronunciamientos frente a los hechos, que se oponía a las pretensiones pero sin formular excepciones de fondo.

Por su parte, la codemandada MARÍA CECILIA ACEVEDO ROA, se notificó personalmente a través de correo electrónico desde el 20 de febrero de 2023, por medio de curador *Ad-Litem*, quien dentro del término legal allegó contestación a la demanda y donde propuso como excepción de mérito "la genérica".

CONSIDERACIONES

En relación con las excepciones perentorias, indica el profesor Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

*En resumen: si en el proceso de ejecución el demandado presente excepciones perentorias, por ese solo hecho el juez podrá decretar pruebas de oficio y, además declarar probadas todas las excepciones que se estructuren probatoriamente salvo, como se sabe, las de prescripción, compensación y nulidad relativa que tienen que ser alegadas; **en cambio, si no se presentó ningún hecho exceptivo no surge para el juez la posibilidad de decretar pruebas de oficio y, en consecuencia, tampoco puede reconocer de oficio ningún hecho exceptivo perentorio.**¹*
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Respecto a las excepciones innominadas, el mismo tratadista citado previamente, señaló que:

(...) Se reitera que en el ejecutivo las excepciones perentorias propuestas en forma genérica no son de recibo; decir que hay inexistencia de la obligación o manifestar que existió pago o novación sin más ni más, implica no adecuar la conducta procesal a lo previsto por la norma que exige, a más de enunciar la excepción, señalar los hechos en que se basa. Sólo este acto complejo supone una defensa cabalmente ejercitada. Con lo anterior se quiere significar que no basta, por ejemplo, decir que se exceptiona por cuanto la obligación es inexistente, sino que es menester precisar los hechos que basan tal aseveración que, además, serán los que debe el ejecutado probar.²

En el mismo sentido, la excepción genérica no es admisible en los procesos ejecutivos y frente a ello expuso la Corte Suprema de Justicia "No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones" (G.J. No. 19043, pág. 518).³

En atención a lo expuesto en los párrafos que preceden, considera esta célula judicial la improcedencia de darle trámite a la contestación presentada por la apoderada de la señora BIBIANA MARIA URIBE ACEVEDO y del curador que representa a la codemandada MARÍA CECILIA ACEVEDO ROA, dado que las mismas no tienen excepciones perentorias expresas y específicamente la presentada por el curador, carece de sustentación, por lo que se estima que la parte demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción de forma efectiva dentro de este proceso ejecutivo con garantía real -hipoteca-.

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Tomo II: Parte Especial. DUPRÉ Editores, Bogotá, 2017. Pág. 582.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II: Parte Especial. DUPRÉ Editores, Bogotá, 2009

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia de 21 de junio de 1938.

así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción, además con la constancia de constituirse deudores los demandados en el presente asunto.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de ALEJANDRO AGUSTÍN FONNEGRA MEZA en contra de BIBIANA MARÍA URIBE ACEVEDO y

MARÍA CECILIA ACEVEDO ROA, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 19 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien mueble gravado con hipoteca de propiedad de BIBIANA MARÍA URIBE ACEVEDO Y MARÍA CECILIA ACEVEDO ROA, para que, con su producto, se cancele a ALEJANDRO AGUSTÍN FONNEGRA MEZA el crédito y las costas

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien gravado con prenda y objeto de la medida cautelar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$7.360.000

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la ESTEFANÍA URIBE ZAPATA portadora de la TP 268.765 del C.S. de la J., quien se venía desempeñando como apoderada de la codemandada BIBIANA MARÍA URIBE ACEVEDO en atención al poder otorgado y que obra en el archivo No. 001 del expediente digital, pero se le recuerda que de conformidad con el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder, sino 5 días de notificarse por estados la presente providencia.

SÉPTIMO: De acuerdo a lo indicado en la parte motiva, y para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **N° 01N-5199236** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad de BIBIANA MARÍA URIBE ACEVEDO y MARÍA CECILIA ACEVEDO ROA, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, con amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario, nombrar y posesionar al secuestre y en que no comparezca la de remplazarlo por uno de la lista oficial de auxiliares de la justicia, siempre que se acredite que se le notificó su designación; de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones.

LÍBRESE despacho comisorio. La parte interesada allegará a la diligencia de secuestro la dirección y los linderos del inmueble a secuestrar.

DCP

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE
KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 034** hoy **1 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84813aae79fd9921ed0bcd6c121bcff6be2a2b34c34840084cc956de1e61097**

Documento generado en 22/03/2024 01:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>